



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR

TEMA:
“VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA
DENTRO DEL CASO LABORAL N° 023312017-01213”

AUTOR:
DAVID ISRAEL GARCIA ALDAZ

TUTORA:
Mgt. MARÍA CONCEPCIÓN CHACÓN

2019

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Mgt. **María Concepción Chacón , Ab.**, en mi calidad de Tutora del Estudio de Caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, designada mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO**: que el señor **DAVID ISRAEL GARCIA ALDAZ**, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, con el tema: **“VULNERACION DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA DENTRO DEL CASO LABORAL N° 023312017-01213”**, habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigadora constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutorado por lo que se aprueba la misma.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesada a hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del Tribunal respectivo.

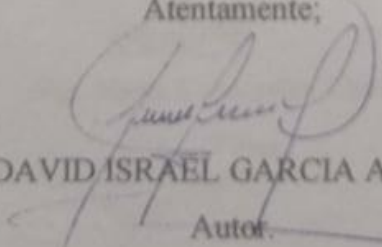
Mgt. María Concepción Chacón, Ab.

Tutora

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORIA

Yo; David Israel García Aldaz, egresado de la Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y libre y voluntaria que el presente estudio del caso, con el tema: "VULNERACION DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA DENTRO DEL CASO LABORAL N° 023312017-01213", ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutora Msc. María Concepción Chacón docente de la Escuela de Derecho Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto este es de mi autoría, debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis las he realizado apoyándome en la bibliografía, actualizada y que sirvió para exponer posteriormente mis criterios en este análisis o estudio de caso.

Atentamente;


DAVID ISRAEL GARCIA ALDAZ

Autor.



DEDICATORIA

Quiero dedicar este trabajo a las personas más importantes en mi vida, mis padres, Mauricio e Hilda, ya que sin ellos no estaría en este mundo maravilloso cumpliendo sueños y metas; a mis hermanos, Belén y Fabián, los mejores hermanos, que a pesar de la distancia seguimos juntos en alegrías y tristezas; a mi esposa, Angélica, pilar fundamental en la construcción de un hogar, una vida y una hermosa familia; a mi hijo, Samuel, la razón principal para ser un mejor padre y amigo. Quiero agradecerles a cada uno de ustedes por ser parte de esta bonita experiencia que es la de vivir y ser la familia que siempre soñé, para ustedes este trabajo de todo corazón.

David Israel García A.

AGRADECIMIENTO

A **DIOS** por darme vida y guiarme en cada momento dándome fuerzas para seguir adelante, por fortalecerme en los momentos difíciles y acompañarme durante todo el período de estudio; gracias por haberme permitido alcanzar lo que años atrás prometí.

A la **UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR** en la persona del señor Doctor Ulices Barragán Vinueza, por darme la oportunidad como bolivarense para prepararme en esta importante y sublime Carrera de Derecho en la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas y alcanzar el tan anhelado título de Abogado de los Tribunales y República del Ecuador.

A **mis MAESTROS**: Doctor **Alfonso Bonilla**, Doctor **Marco Naranjo** por su gran apoyo y conocimientos impartidos ya que ellos me motivaron a ser persistente y no dejarme vencer en las dificultades que la vida tiene; a la Doctora **María Concepción**, por su apoyo incondicional con su alto nivel de conocimientos jurídicos y amplio sentido humano cariño y respaldo que recibí en cada una de sus enseñanzas. .

A todos ustedes, muchas gracias.

David Israel García A.

TÍTULO

**“VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA
DENTRO DEL CASO LABORAL N° 023312017-01213”**

Contenido	
PORTADA	I
CERTIFICACIÓN DE AUTORIA.....	II
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORIA.....	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
TÍTULO.....	VI
ÍNDICE.....	VII
RESUMEN.....	VIII
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	X
SIGLAS.....	XI
INTRODUCCIÓN.....	XII
CAPÍTULO I: Planteamiento del caso a ser investigado	1
1.1 Presentación del caso.....	1
1.2 Objetivo del análisis o estudio de caso.....	4
CAPÍTULO II contextualización del caso.....	5
2.1 Antecedentes del caso	5
2.2 Fundamentación teórica del caso.....	7
LA SEGURIDAD JURÍDICA.	7
2.3 Preguntas de investigación.....	8
CAPITULO III Descripción del trabajo investigado realizado	14
3.1 REDACCIÓN DEL CUERPO DEL ESTUDIO DEL CASO	14
CAPITULO IV. RESULTADOS	18
4.1 RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA.....	18
4.2 IMPACTO DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.	21
CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN	22
BIBLIOGRAFÍA.....	24
ANEXOS.....	26

RESUMEN

En la ciudad de Guaranda, con fecha 01 de septiembre de 1979, ingresó a trabajar y a prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de auxiliar de enfermería la señora Jiménez Quintanilla Aidita Enriqueta, bajo relación de dependencia jurídica laboral del “Hospital Provincial Alfredo Noboa Montenegro”, bajo el código de trabajo, donde su horario de trabajo lo cumplía en la jornada de 08h00 a 16h00, durante cinco días consecutivos a la semana y dos días consecutivos de descanso.

Siendo este su último lugar de trabajo el Hospital Provincial Alfredo Noboa Montenegro, ubicado en la calle Selva Alegre y J.M. Cisneros, junto a la Unidad Educativa Verbo Divino, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, Provincia Bolívar.

La última remuneración que percibió por su trabajo fue la correspondiente al mes de diciembre de 2011 y ascendió a la cantidad de USD \$650,00 (SEISCIENTOS CINCUENTA DÓLARES AMERICANOS), valor del que se descontaba el aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (I.E.S.S).

El 31 de diciembre de 2011 al haber cumplido 32 años de trabajo continuo e ininterrumpido para el mismo empleador, voluntariamente se acogió a la jubilación y por consecuencia adquiriendo el derecho de la jubilación patronal, fecha en la cual culminó su relación laboral de prestación de servicios cumpliendo de manera estricta con lo que determina el art. 216 del CT.

Desde el mes de enero del año 2012 hasta julio de 2014, el empleador, no canceló la pensión mensual correspondiente a la jubilación patronal, de conformidad con lo que dispone la normativa legal vigente.

A partir del mes de agosto del 2014 hasta la presente fecha viene percibiendo normalmente el valor que le corresponde por concepto de jubilación patronal el cual es cancelado por el Hospital Alfredo Noboa Montenegro, siendo este su anterior empleador y de esta manera reconociéndole el derecho que le asiste como trabajadora.

Existiendo de esta manera una contradicción jurídica ya que por una parte se niega y se declara prescrito un derecho imprescriptible laboral en sentencia y por otro lado se le

reconoce el derecho a percibir la jubilación patronal pero desde el año 2014 teniendo en consideración lo que dictaminan los administradores de justicia que lo que prescribe es el tiempo en el cual fue exigible el derecho y mas no el derecho a percibir la jubilación patronal teniendo en clara consideración que lo accesorio sigue la suerte de lo principal esto es que si el derecho se reconoce como tal no debería haberse declarado prescrito el tiempo de poderlo exigir.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

SEGURIDAD JURÍDICA: Se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Vallejo 2010).

VULNERACIÓN: Dañar, perjudicar, deteriorar o menoscabar, quebrantar o trasgredir una ley o norma (Española s.f.).

DEPENDENCIA JURÍDICA: El trabajador está sujeto al derecho de dirección del empleador, al lugar y al tiempo de trabajo, prestación personal (juridica 2010).

TRABAJO: Toda actividad humana, consciente y voluntaria, prestada en forma dependiente y retribuida (OIT 2019).

REMUNERACIÓN: Es el pago que recibe una persona por un trabajo realizado en un intervalo de tiempo determinado y en un lugar específico señalado en la relación de trabajo (juridica 2010).

PRESCRIPCIÓN: Es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones del hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas (Española s.f.).

VALIDEZ JURÍDICA: Se entiende como la existencia específica de las normas jurídicas se encuentran dotadas, por esta razón, decir que una norma jurídica es válida, equivalente a afirmar que ella existe como tal (Vigo 2015).

DECISIONES ADMINISTRATIVAS: Una decisión es una resolución o determinación que se toma respecto a algo. Se le conoce como toma de decisiones al proceso que consiste en realizar una elección entre diversas alternativas (Mello 2018).

JUBILACIÓN: Es el acto administrativo por el que un trabajador en activo, ya sea por cuenta propia o ajena pasa a una situación pasiva o de inactividad laboral tras haber alcanzado la edad máxima (juridica 2010).

SENTENCIA: resolución de un juez (OIT 2019)

SIGLAS:

CRE: Constitución de la República del Ecuador

CT: Código del Trabajo

LOGJCC: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional

FTR: Fallos de Triple Reiteración

COFJ: Código Orgánico de la Función Judicial

I.E.S.S.: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

INTRODUCCIÓN

El linaje del derecho es aquel que se encarga de la regulación de las relaciones del trabajo humano, de esta manera nace como fuente de derecho. El derecho laboral siendo este el conjunto de normas y reglas jurídicas que dan lugar al cumplimiento de las obligaciones de aquellas partes que son involucradas en una relación de trabajo.

El presente trabajo trata de la vulneración de derechos consagrados dentro de nuestra legislación Ecuatoriana, tanto derechos constitucionales y a la vez derechos laborales, dándole vida a una jurisprudencia equívoca en contra de una trabajadora que prestó sus servicios dentro de una institución pública.

A la vez, se desea demostrar que en el caso que pongo a consideración, cuenta con sentencias de triple reiteración siento estas de aplicación directa por los administradores de justicia y dejando en evidencia la falta de protección de derechos por parte del estado.

De esta manera, el estudio del presente caso tiene como objetivo principal, demostrar la existencia de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica dentro de un proceso laboral.

Por lo expuesto y luego de esta breve introducción, pongo a disposición del lector el presente análisis o estudio del caso.

CAPÍTULO I

1. Planteamiento del caso a ser investigado

1.1 Presentación del caso

El presente análisis o estudio de caso, se realizó por la violación a varias garantías al debido proceso norma estrictamente constitucional y a la vez errores de fallo en sentencias en un juicio laboral a la señora JIMÉNEZ QUINTANILLA AIDITA ENRIQUETA iniciando este error en la Unidad Judicial Civil de Bolívar, llegando este proceso hasta la instancia de casación, estas garantías son:

Constitución de la República del Ecuador.

- Art 11, numeral 5; En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

-Art. 82, El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

- Art, 184, literal 2; Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.

- Art. 326, numerales 2 y 3; 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.

Art 424. La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso

contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.¹

CODIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.

-Art. 182; PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad.

Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio.

La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente..²

¹ (Constitución de la Republica del Ecuador 2008)

² (Código Orgánico de la Función Judicial 2014)

-RESOLUCIONES DE TRIPLE REITERACIÓN

Resolución publicada en el suplemento del R.O.233 del 4 de julio de 1989, que establece que el derecho a reclamar una pensión jubilar patronal es imprescriptible.

Resolución de triple reiteración que consta en la Recopilación 1996 de 01 de enero de 1996; que establece que el derecho a reclamar una pensión jubilar patronal es imprescriptible.

CODIGO DEL TRABAJO

Art. 7 del Código de Trabajo establece que: “Aplicación favorable al trabajador.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores.³

³ (Codigo del Trabajo 2015)

1.1 OBJETIVO DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DE CASO.

1.2 OBJETIVO GENERAL

- Demostrar la existencia de la vulneración del derecho a la Seguridad Jurídica dentro de un proceso laboral, derechos consagrados en el Artículo 82 de la CRE en concordancia con el Artículo 424 del mismo cuerpo legal, ya que el trabajador coexiste en un estado de derechos y de justicia social, estado que está en la obligación de garantizar y reconocer la protección a todos los trabajadores ante cualquier autoridad o funcionario público judicial.

1.3 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar si en el proceso en estudio, se respetó a la norma suprema que es la Constitución y la jurisprudencia existente en el ámbito laboral en relación a la sentencias emitidas por los administradores de justicia en este caso.
- Determinar si dentro del proceso en estudio se aplicó o no el artículo 82 de la CRE.
- Dar a conocer en qué forma se vulneró el derecho a percibir la jubilación patronal.

CAPÍTULO II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

2.1 Antecedentes del caso

El 01 de septiembre de 1979, ingresa a prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de Auxiliar de Enfermería la señora Jiménez Quintanilla Aidita Enriqueta, bajo relación de dependencia del demandado “Hospital Provincial Alfredo Noboa”, donde su horario de trabajo lo venía cumpliendo de 08h00 a 16h00, durante cinco días consecutivos a la semana y dos días consecutivos de descanso.

Debiendo señalar que la última remuneración obtenida por su trabajo fue la correspondiente al mes de diciembre de 2011 la cantidad de USD \$650,00 (SEISCIENTOS CINCUENTA DÓLARES AMERICANOS), valor al que se le descontaba el aporte al I.E.S.S.

El 31 de diciembre de 2011 al haber cumplido 32 años de trabajo continuo e ininterrumpido para el mismo empleador, voluntariamente se acogió a la jubilación, fecha en la cual culminó la relación laboral con el Hospital Provincial Alfredo Noboa.

Desde el mes de enero del año 2012 hasta julio de 2014 el Hospital Provincial Alfredo Noboa, no canceló la pensión mensual correspondiente a la jubilación patronal, de conformidad con lo que determina el art. 216 de CT.

La señora JIMÉNEZ QUINTANILLA AIDITA ENRIQUETA con fecha 10 de noviembre de 2017, presenta su demanda exigiendo el pago correspondiente a la jubilación patronal, de los años 2012, 2013 y la diferencia del año 2014 a lo que la unidad civil del cantón Guaranda en sentencia declara que este derecho laboral exigido se encuentra prescrito fundamentando su fallo en el art. 635 del CT.

La defensa de la señora Jiménez Quintanilla Aidita Enriqueta apela a la sentencia, siendo este su derecho, y recae el proceso a la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR; y esta sala no toma en consideración las pruebas aportadas por la defensa, confirmando la sentencia subida en grado.

Continuando con las instancias correspondientes, la defensa presentó el recurso de casación, en el que se solicita sea elevado a la sala especializada de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Analizado el proceso y poniendo en consideración de los administradores de justicia, siendo este el último recurso, en sentencia negaron la petición y ordenaron el archivo de esta causa, dejando en clara evidencia la vulneración de derechos consagrados dentro de la CRE.

A partir del mes de agosto de 2014 hasta la presente recibe normalmente el valor que le corresponde por concepto de jubilación patronal, el cual es cancelado por el Hospital Alfredo Noboa Montenegro, teniendo en consideración que desde esta fecha se le reconoce este derecho habiendo el pleno conocimiento que su relación laboral termino en el 31 de diciembre de 2011.

2.2 Fundamentación teórica del caso

LA SEGURIDAD JURÍDICA.

La seguridad jurídica va de la mano exclusivamente con el principio de legalidad y conlleva al orden jurídico jerárquico de aplicación de las normas de derecho.

Artículo 82. de la CRE, Seguridad Jurídica.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, publicas ya aplicadas por las autoridades competentes.⁴

La seguridad jurídica es condición básica para que un estado pueda tener paz social y estabilidad política, condiciones que a su vez favorecen su desarrollo. En tal sentido, la legítima preocupación que existe en nuestro país por el papel que el sistema jurídico debe cumplir, creando las condiciones que propicien el desarrollo, ha constituido la motivación que orientó este trabajo de investigación. La seguridad jurídica, inmaterial o formal, como también se la llama, no consiste sino en la certeza del imperio de la Ley; esto es, en la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva; es además, un principio fundamental del estado de derecho, que se traduce en el aval que éste ofrece a toda persona, de que serán respetados sus derechos consagrados en la Constitución y en las leyes, y que por tanto, no serán alterados o vulnerados posteriormente, contraviniendo la norma jurídica en virtud de la cual han sido adquiridos; es, por tanto, un bien colectivo.⁵

La CRE cita a la seguridad jurídica, como la tutela que un estado se sujeta a respetar al derecho y a quienes administran justicia. Dentro de esta administración se encuentra implícito el debido proceso. Siendo esta la norma

⁴ (Constitución de la Republica del Ecuador 2008)

⁵ (Rosero Rivas 2003)

pública previa que impone, permite o prohíbe, misma que simplemente se debe adecuar a su acción al poder público, de obligatoriedad de aplicación.

Artículo 424. de la CRE, Jerarquía de la Constitución.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.⁶

La CRE comienza por determinar que dar seguridad a la vigencia de los derechos y libertades fundamentales de mujeres y hombre es un deber principal del estado ecuatoriano.

2.3 Preguntas de investigación

¿Qué cree que es la jubilación patronal? ¿A qué hace referencia la seguridad jurídica dentro de un proceso judicial? ¿Por qué cree los derechos de los trabajadores son irrenunciables? ¿Cree que un derecho prescribe? ¿Piensa usted que los fallos de triple reiteración son de carácter vinculante dentro de un proceso judicial?

⁶ (Constitución de la Republica del Ecuador 2008)

LA JUBILACIÓN PATRONAL

La jubilación patronal está establecida como un derecho adquirido por las luchas de los trabajadores y para los trabajadores que están sujetos al código de trabajo bajo relación de dependencia con el requisito fundamental de haber cumplido con 25 años de labores con el mismo empleador, esta jubilación hace referencia que los trabajadores que cumplen con esta condición reciban una pensión vitalicia además me permito señalar que existe un desconocimiento o confusión de lo que se trata la jubilación patronal con lo respecto a la jubilación del I.E.S.S. ya que estos son derechos totalmente diferentes con principios de ley distintos.

La jubilación patronal data del año de 1938 con un sin número de reformas al código de trabajo, siendo este un derecho adquirido después de haber laborado por más de 25 años, con el mismo empleador de manera continua, revisando la amplia jurisprudencia laboral se encuentra un sin número de sentencias de la corte constitucional a favor de los trabajadores de distintas provincias que han reclamado la jubilación patronal y estos juzgadores apegados a derecho se han pronunciado ratificando estas decisiones.

Basándonos en la jurisprudencia existente dentro del ámbito laboral el derecho a la jubilación patronal es independiente y autónomo de las indemnizaciones y bonificaciones por despido intempestivo, retiro voluntario, desahucio o cualquier otra forma de terminación de relación laboral,

El derecho a la jubilación patronal laboral es autónomo e independiente, acceden al mismo, las trabajadoras y trabajadores que han cumplido para un mismo empleador lo previsto en la ley y se acogen a este derecho; es decir, la jubilación patronal consiste en el pago de una pensión mensual, vitalicia, más otros beneficios que excepcionalmente pueden ser sustituidos por el pago de un monto global establecido de mutuo acuerdo entre el trabajador y el empleador, calculado en la forma prevista en la ley y que tiene como finalidad garantizar el sustento de las personas que han cumplido con la etapa de su vida económica

activa. De tal manera que por su concepto y naturaleza es totalmente distinto a las indemnizaciones por despido intempestivo, desahucio, renuncia voluntaria, supresión de partida o de cualquier otra forma prevista en la ley. Por lo tanto, es absolutamente distinto a las indemnizaciones por despido intempestivo o cualquier otra forma de terminación de relación laboral y el monto pagado está dentro de los límites previstos en el Mandato Constituyente número 4, publicada el 12 de febrero de 2008, siendo este una norma constitucional jerárquica superior que está por encima de cualquier ley ordinaria u orgánica, decreto, reglamento, ordenanza u otra norma de menor valor, toda vez que el referido mandato regule exclusivamente el monto máximo de indemnizaciones y no contiene disposición alguna que regula el pago de la pensión de jubilación patronal.

El único requisito que exige la ley para que nazca el derecho a la jubilación patronal es que el trabajador haya prestado sus servicios al mismo empleador por 25 años por lo menos; sea que la prestación de servicios haya sido continuada, sin interrupción alguna en este lapso o sea que haya habido interrupción en la prestación de los servicios caso en el cual se sumarán todos los meses días o años que en cada período haya laborado el trabajador para el mismo empleador y al tratarse del mismo empleado.

El trabajador que ha mantenido una relación laboral por más de 25 años con el mismo empleador, tiene el derecho a la jubilación patronal, por su patrono, teniendo en clara consideración que el trabajador amparado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano tiene el derecho de doble jubilación, la patronal y la del I.E.S.S, debiendo cumplir con algunos requisitos como:

- Cumplir con una edad determinada
- Estar cesante
- Haber realizado las aportaciones correspondientes⁷

⁷ (Maza 2010)

VULNERACIÓN DE DERECHOS AL PROCESO PARA EL CASO CONCRETO.

El problema jurídico fundamental que radica dentro de este proceso es que a la señora Jiménez Quintanilla Aidita Enriqueta no se le reconoce el derecho a percibir la diferencia del pago por concepto de jubilación patronal, violentando los derechos consagrados dentro de la CRE, CT, FTR, que detallo a continuación.

Vulneración de los derechos consagrados dentro de la CRE en el proceso; art 11, numeral 5; este se vulnero ya que nunca no se aplicó las garantías constitucionales, violentando de esta manera la seguridad jurídica desconociendo la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y que no se aplicaron por los administradores de justicia.

No se reconoció a los fallos de triple reiteración como precedente jurisprudencial obligatorio.

Establecido un fallo de triple reiteración como jurisprudencia obligatoria esto es jurisprudencia de aplicación directa obligatoria y vinculante dentro de un proceso y de ninguna manera podrá ser omitida.

Por estas razones, la señora JIMÉNEZ QUINTANILLA AIDITA ENRIQUETA se vio en la necesidad de impugnar las sentencias dictadas por los señores jueces, donde no se le reconoce el derecho a percibir la diferencia del pago por concepto de jubilación patronal, teniendo el pleno conocimiento que en materia laboral los derechos de los trabajadores son irrenunciables e imprescriptibles.

Los trabajadores no están facultados para renunciar a sus derechos adquiridos por razón de que los derechos de los trabajadores son irrenunciable intangibles siendo este un efecto propio de autonomía.

Si se aceptara el punto de vista contrario, se proporcionaría el fraude a la ley, ya que sería suficiente que el trabajador auto limitara sus derechos concretos, al formular una demanda, para que se nulificaran en la práctica los efectos

protectores de la legislación laboral. Por ende, si se reclama una prestación concreta prevista en la ley, en este caso la jubilación patronal.

Dejando por consecuencia que al transitar el proceso por las instancias judiciales correspondientes, se ordena el archivo de la causa y se ratifica la sentencia dada en primera instancia, configurándose de esta manera un claro ejemplo de vulneración de garantías constitucionales, derechos laborales e inobservancia de jurisprudencia existente en esta materia laboral y de esta manera la ejecución del estudio de este caso.

SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Una vez probada la violación del derecho a la seguridad jurídica y por consecuencia a la vulneración de derechos laborales, esto es, a percibir la diferencia del pago correspondiente a la jubilación patronal, la solución de problema jurídico es revisar el proceso dentro de las instancias legales correspondientes y determinar en sentencias el pago de este derecho irrenunciable e imprescriptible dejando de este manera otro precedente jurisprudencial correcto dentro del ámbito laboral.

Para profundizar en el estudio de este caso, se realizara un razonamiento jurídico sobre este caso puntual.

CAPITULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.

3.1 REDACCIÓN DEL CUERPO DEL ESTUDIO DEL CASO

En la ciudad de Guaranda, 12 de abril del 2018 los doctores Nancy Guerrero Rendón, Álvaro Ballesteros Viteri y Fabián Toscano Broncano, Jueces Provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte provincial de Justicia de Bolívar, en el trámite sumario por pago de jubilación patronal; que le corresponde desde el mes de enero del 2012 hasta julio del 2014, de conformidad al artículo 216 del Código de trabajo seguido por Aidita Enriqueta Jiménez Quintanilla en contra del representante legal del hospital provincial Alfredo Novoa Montenegro, con fecha 6 de febrero del 2018 la doctora María del Rosario Barragán Barragán, Jueza de la unidad judicial civil con sede en el cantón Guaranda de Bolívar, dictó Sentencia en la cual textualmente dice: se acepta la excepción de prescripción alegada declarando Sin lugar la demanda y se ordena el archivo de la misma sentencia que ha sido impugnada por la pertinente sube de grado el proceso a la sala y una vez recibido el mismo dentro del término legal correspondiente, señaló día y hora para la audiencia en la cual luego de las intervenciones de las partes se dictó la sentencia en forma oral; por lo que de conformidad con los artículos 93 94 y 95 del código orgánico general de procesos se procedió a dictarla para lo cual se hace las siguientes consideraciones primero jurisdicción y competencia el tribunal Es competente para conocer y resolver el recurso planteado por así disponerlo El artículo 260 del código orgánico general de procesos y el artículo 208.1 de según pros la causa ha sido tramitada conforme determina el artículo 333 del código orgánico general de procesos Es decir de acuerdo a las normas del juicio sumario sin que se haya omitido ninguna solemnidad sustancial determinado en el artículo 107 ibídem que vicie su procedimiento o cauce su nulidad por lo que sé declara la validez procesal.

comparece la señora Aidita Enriqueta Jiménez Quintanilla por sus propios derechos acude y demanda al representante legal del hospital provincial Alfredo Noboa Montenegro en las personas del señor José Fernando Merchán Gavilanes y entre otras cosas manifiesta: que ha prestado sus servicios lícitos y personales en calidad de auxiliar de servicios bajo relación de dependencia para el hospital provincial Alfredo Noboa Montenegro de esta ciudad de Guaranda desde el 1 de septiembre de 1979 cuya última remuneración fue de 650.00 que el 31 de diciembre del 2011 se acogió a la jubilación voluntaria, fecha en la que ha terminado la relación laboral con su empleador que desde el mes de enero del año 2013 hasta Julio del año 2014 su ex empleador no le ha cancelado la pensión jubilar mensual que le ha correspondido por jubilación patronal pensión que ha recibido mensualmente desde agosto del 2014 hasta la presente fecha por lo que se acepta la demanda en todas sus partes y solicita se ordene al demandado el pago de la jubilación patronal que le ha correspondido desde el mes de enero del 2012 hasta el mes de julio del 2014 procediendo en audiencia a negar lo solicitado por la demandada indicando en sentencia que no se ha vulnerado su derecho a recibir la pensión jubilar patronal la misma que está percibiendo mensualmente desde agosto del 2014 y en la continuación de la fundamentación dice que sobre la prescripción en el código de trabajo dispone de norma expresa debiendo por tanto determinar que sí desde la fecha de la terminación de la relación laboral que fue el 31 de diciembre del 2011 han transcurrido más de 3 años como en efecto ha sucedido por lo que la acción se tomó en ineficaz por haber prescrito dicha acción mas no el derecho de percibir dicha pensión jubilar patronal y ya que este derecho está percibiendo lo que el apelante se fundamenta en el criterio jurisprudencial sostenido por el máximo organismo de administración de justicia de nuestro país Como es la resolución de triple reiteración en la que es imprescriptible e intangible a favor del trabajador todo tipo de derechos que se pretenden vulnerar considerando que es una pensión jubilar y no puede limitarse por condición alguna solicitando de esta manera se revoque la decisión de primer nivel y se emita un auto que rechace la excepción previa planteada por el demandado para que se continúe con la audiencia única a fin de resolver el asunto de fondo planteado en su demanda por su parte el

demandado al contestar la fundamentación del recurso de apelación manifestó que la accionante por acogerse a la jubilación voluntaria su derecho a la pensión jubilar patronal empieza a percibir desde el mes de agosto del 2014 hasta la presente fecha Y por consiguiente no se ha vulnerado derecho alguno añade que el fallo de triple reiteración que hace referencia la accionante se refiere a la imprescriptibilidad del derecho a percibir la jubilación jubilar la misma que está percibiendo como es el caso que nos ocupa lo cual se convierte en la acción del presente el reclamo por pensiones impagas las mismas que sí es prescriptible añade que ya han transcurrido más de 5 años y termina solicitando que se confirme la sentencia por estar apegada a derecho y se rechazó el recurso de apelación por lo que la sala se pronunció que la jubilación patronal proviene de una relación laboral que a su vez nace de un contrato de trabajo el mismo que terminó en diciembre del 2011 por renuncia voluntaria del accionante por otro lado desde enero del 2012 hasta julio del 2014 lapso de tiempo que reclama el pago de la jubilación patronal esta acción se encuentra prescrita conforme se puntualiza en el artículo 635 del Código de trabajo ya que dejó de ejercer su acción dentro del tiempo legal correspondiente sumándose a lo antes indicado que el accionante en el momento que presentó su renuncia voluntaria de trabajo en diciembre del 2011 y que fue aceptada por su patrono Confirma la sentencia subida en grado.⁸

Se debe dejar en clara evidencia, que el impacto de la jubilación patronal al estado económicamente ha sido importante, desde el año de 1938 haciendo una pequeña comparación a la realidad nacional actual, se debe tomar en consideración que el nivel de incremento de trabajadores en el sector publico ha venido en crecimiento por lo que el estado ya no cuenta con la solvencia para poder sustentar lo que manda la ley debo ademar aclarar que la Asamblea Nacional pretende desaparecer este derecho de los trabajadores por la misma razón de no mantener una solvencia económica, no basta en una real comparación actual a la situación del estado sino mas bien al crear jurisprudencia que es totalmente equivocada en materia laboral para perjudicar a

⁸ (Republica del Ecuador Funcion Judicial 2018)

los trabajadores tanto del sector público como privado al pretender prescribir este tipo de derechos.

Evidenciando una vez más, que el peso del poder público, "político" va por encima de la independencia del poder judicial, al pretender que mediante sentencias equivocadas se deje en la indefensión a compañeros trabajadores y dejando en evidencia, una violación de un derecho consagrado dentro de nuestra legislación ecuatoriana que es que el proceso goce de seguridad jurídica.

CAPITULO IV. RESULTADOS

4.1 RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

En el presente caso, se ha determinado la violación de derechos consagrados dentro de la CRE conllevando a un error judicial, al determinar prescrito un derecho laboral, como es el de la seguridad jurídica y de percibir por ley la jubilación patronal; por lo tanto declarar prescrito un derecho laboral imprescriptible crea jurisprudencia equivocada dentro del sistema judicial ecuatoriano, siendo esta sentencia aplicada con total desconocimiento de la ley y más a un inobservado los fallos de triple reiteración que a la presente son múltiples los casos en materia laboral, y que fueron presentados en el momento oportuno teniendo esto como medio probatorio para poder dar una sentencia más adecuada, real y más aun siendo estos de aplicación directa dentro de esta causa.

Además, los señores jueces del tribunal de segunda instancia han incurrido en falta de aplicación de la norma de derecho sustantivo contenida en un precedente jurisprudencial obligatorio que establece qué es imprescriptible la acción para perseguir la satisfacción del derecho a percibir pensión mensual por concepto de jubilación patronal así lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia actual corte Nacional de Justicia decisión que consta en la serie N° 18, gaceta judicial N° 10 de septiembre de 2011 dentro del juicio seguido por Olmedo Cecilio Cabrera cabezas en contra de la autoridad portuaria de Guayaquil misma que en su parte pertinente expresa; se considera que dada la naturaleza del derecho a la jubilación qué es la de proteger al trabajador en los años que le quedan de vida después de haber cumplido con su obligación de trabajar por 25 años o más en beneficio de sí mismo, de su familia y de la sociedad, es justo que no pierda ese derecho por ningún concepto, es que a la luz de estas consideraciones la Corte Suprema de Justicia en acertada resolución publicada en el suplemento del registro oficial 233 del 4 de julio de 1989 declaró que este beneficio es imprescriptible; en igual forma cabe citar que todos los beneficios y prestaciones adicionales ligadas a este derecho han sido consideradas imprescriptibles de acuerdo al principio de lógica jurídica de que lo accesorio sigue la suerte de lo

principal (sentencias primera sala de lo laboral: juicio N° 622- 06 Pedro Pablo Navarrete vs municipio de Guayaquil juicio N° 197- 05 Juan Bautista Romero vs municipio de Guayaquil juicio N° 187- 07 (Daniel Faustino Herrera vs hotel quito)

Caso en estudio Sentencia n° 0571-2013-SL de Sala de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia (2012), 22 de Julio de 2013.

La jurisprudencia en materia laboral es amplia, ratificando los derechos adquiridos de los trabajadores que han reunido algunas condiciones, como por ejemplo:

PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL SÍNTESIS DE LOS FALLOS DE TRIPLE REITERACIÓN I-A, I-B, I-C.

El derecho del trabajador a percibir la pensión jubilar es imprescriptible e intangible y no puede ser objeto de pago acumulado, negocio o transacción.

I-A

ACTOR: Walter Veas

DEMANDADO: Banco de Descuento

R.O. N° 25 de 13 de septiembre de 1996 pág. 6.

I-B

ACTOR: Ignacio Fuentes

DEMANDADO: Banco de Descuento

R.O. N° 7 de 20 de febrero de 1997 pág. 8

I-C

ACTOR: Genaro Almeida

DEMANDADO: Banco de Descuento

R. O. N° 25 de 13 de septiembre de 1996 pág. 10

Tomando en consideración las sentencias de la corte constitucional y citando las palabras textuales del juez que llevo la causa “Es penoso por otra parte que el abogado de la Entidad demandada Sr. José Córdova Prado no haya conocido ni leído las múltiples ejecutorias que a este respecto se ha publicado en la Gaceta Judicial. Por último y frente a los derechos del trabajador, cuya tuición corresponde

a jueces y autoridades no puede argüirse que por fuerza mayor se soslaye el cumplimiento de la ley, cuando precisamente ante estos eventos es cuando más tienen que cuidarse y protegerse los derechos del trabajador” (Fallos de triple reiteración de las salas especializadas de la corte suprema de justicia TOMO II 1996).

4.2 IMPACTO DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.

El presente estudio del caso intenta, por una parte, evidenciar que los trabajadores son una parte fundamental dentro del campo laboral este sea público o privado y deben ser tratados por nuestra legislación ecuatoriana con la importancias que se merecen,teniendo en consideración que existe normativa legal que a cada uno de los trabajadores ampara.

El impacto dentro de los trabajadores de los sectores públicos y privados es evidente en la desconfianza al sistema judicial al evidenciar que no existe las garantías necesarias que protegen al trabajador declarando derechos prescritos, a sabiendas de la imprescriptibilidad de los mismos.

Como impacto directo se trata de crear cultura real jurídica dentro de nuestros administradores de justicia debiendo respetar las FTR, y de la misma manera lo que dispone el CT.

Determinar en sentencia que la acción de cobro de una obligación de pago de determinados meses por concepto de jubilación patronal esta prescrita, es dejar en clara evidencia sin seguridad jurídica al proceso.

CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Como última parte del estudio del caso realizado se evidencia la vulneración del derecho a la seguridad jurídica dentro de este proceso laboral, dando a notar la falta de certeza en sentencia en los fallos dados por los jueces declarando prescrito derechos que en la actualidad se mantiene como imprescriptible.

La conclusión fundamental, partiendo del problema del caso en estudio y una vez identificado este derecho imprescriptible, se evidencia el desconocimiento total de la ley para poder dictar sentencia pegada en derecho, a la vez se desconocen también los fallos de triple reiteración, y las verdaderas pretensiones del trabajador, que va mas allá del factor económico, es decir, mas bien, sentirse asistida por la función del estado, que es el poder judicial, llamado a velar por la justicia social.

A lo largo del presente estudio del caso se ha tenido en consideración varias hipótesis que hacen que este proyecto se vea limitado, pero a la exhaustiva y minuciosa revisión del proceso, se evidencia que las pruebas aportadas por parte de la defensa eran suficientes para reconocer lo evidente, que es el derecho a percibir la diferencia de pago por jubilación patronal.

Con la presente investigación se determinó que los jueces que administran justicia dentro de la unidad judicial civil con sede en el cantón Guaranda de Bolívar, no cuenta con el conocimiento constitucional ni laboral suficiente para dirigir y actuar con objetividad dentro de un caso en materia laboral mismo que con lo he detallado anteriormente se evidencia la vulneración de derechos constitucionales y laborales.

De la misma manera dentro del estudio de este caso se evidencia que la sala multicompetente de la corte provincial de justicia de Bolívar no cuenta con el pleno conocimiento constitucional para dictar una sentencia adecuada pegada estrictamente en derecho violentando de esta manera las garantías constitucionales que conlleva el proceso; teniendo en consideración la lógica jurídica utilizada de la sala multicompetente de la corte provincial de Bolívar los señores jueces que emitieron la decisión, no aplican este precedente

jurisprudencial por considerar que existe una norma legal expresa y que aquellos fallos de triple reiteración hacen referencia al derecho y no a la acción.

Cabe aclarar que el derecho laboral vulnerado esto es el pago de la diferencia del de la jubilación patronal según sentencia está prescrito, pero este se reconoce por el empleador a partir del año 2014 en donde consecutiva e ininterrumpidamente la señora Jiménez Quintanilla Aidita Enriqueta viene percibiendo, por lo que no existe lógica jurídica.

El fin del estudio de este caso no es el de desmerecer el trabajo realizado por parte el sistema judicial ecuatoriano si no al contrario fortalecer el conocimiento de esta rama del estado en materias específicas como es lo laboral.

BIBLIOGRAFÍA

Cesar, Trujillo Julio. «Derecho del trabajo.» En *derecho del trabajo tomo I*, de trujillo Julio Cesar, 425, 426. quito: PUCE, 1996.

Codigo del Trabajo. «Codigo de Trabajo.» En *Codigo del Trabajo*, de Ediciones Legales, 412. Quito: Ediciones Legales EDLE S.A., 2015.

Código Orgánico de la Función Judicial . «Código Orgánico de la Función Judicial .» En *Código Orgánico de la Función Judicial* , de chimbo villacorte diego lopez cedeño jesus, 657. Quito: sofigraf, 2014.

codigo, trabajo. «Codigo del Trabajo.» En *Codigo del Trabajo*, de Asamblea Nacional. Quito: Corporacion MYL, 2015.

Consejo de la Judicatura. *Consulta de causas*. 2011.

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf> (último acceso: 28 de 06 de 2019).

Constitución de la Republica del Ecuador. «Constitución de la Republica del Ecuador.» En *Constitucion de la Republica del Ecuador*, de Asamblea Nacional, 38. Montecristi: SofiGraf, 2008.

Española, Real Academia. *diccionario juridico español*. <https://dej.rae.es/lema/vulnerar> (último acceso: MIERCOLES de ENERO de 2019).

Fallos de triple reiteracion de las salas especializadas de la corte supema de justicia TOMO II. R.O. N° 25 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 13 de SEPTIEMBRE de 1996).

juridica, Enciclopedia. *Enciclopedia juridica* . 2010. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/dependencia/dependencia.htm> (último acceso: MIERCOLES de DICIEMBRE de 2019).

Manuel Alonso Garcia . «CURSO DEL DERECHO DEL TRABAJO.» En *CURSO DEL DERECHO DEL TRABAJO*, de Manuel Alonso Garcia, 210. 2002.

Maza, Jose. *La jubilación patronal de acuerdo al Código de Trabajo y sus diferencias con el sector público*. 2010. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/jspui/handle/123456789/867> (último acceso: martes de diciembre de 2019).

Mello, marcos bernades. *google scholar*. 18 de 2 de 2018.

https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=&id=YomxDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT3&ots=dS3jpZP-Zl&sig=SVAIBBfMeeeBS_ksRqm52q-

b7Qk&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false (último acceso: miércoles de diciembre de 2019).

OIT. *ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO* . 2019.

[https://www.ilo.org/ifpdial/areas-of-work/labour-law/WCMS_165190/lang--es/index.htm](https://www.ilo.org/ifpdial/areas-of-work/labour-law/WCMS_165190/lang-es/index.htm) (último acceso: MIERCOLES de DICIEMBRE de 2019).

Republica del Ecuador Funcion Judicial. 02331201701213 (Unidad Judicial Civil con sede en el Canton Guaranda de Bolivar, 25 de 06 de 2018).

Rosero Rivas, Ana María. *IAEN REPOSITORIO DIGITAL*. julio de 2003.

<http://repositorio.iaen.edu.ec/handle/24000/249> (último acceso: miércoles de octubre de 2019).

Vallejo, Gerardo Aguirre. *derecho ecuador.com*. 6 de 1 de 2010.

<https://www.derechoecuador.com/la-seguridad-juridica> (último acceso: miércoles de diciembre de 2019).

Vigo, Rodolfo L. *UNA TEORIA DE VALIDEZ JURIDICA* . 23 de DICIEMBRE de 2015. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/60158/6/Doxa_39_07.pdf (último acceso: MIERCOLES de DICIEMBRE de 2019).

ANEXOS

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON GUARANDA

Yo, **JIMÉNEZ QUINTANILLA AIDITA ENRIQUETA** con número de cédula de ciudadanía No. 1704818600 de estado civil divorciada, de 61 años de edad, de profesión Lic. en Ciencias de la Educación, teléfono 0993847802, domiciliada en la casa No. 12, de la calle Luis Aurelio González y Av. Guayaquil, barrio Los Trigales, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar ciudad de la Provincia Bolívar, con dirección electrónica jakebebe98@yahoo.com, ante usted con el debido respeto comparezco y presento la siguiente demanda laboral:

I. LA DESIGNACION DE LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE PROPONE LA DEMANDA:

Esta acción la propongo ante el Señor Juez de la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON GUARANDA.

II. MIS NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS Y MÁS GENERALES DE LEY:


Mis nombres, apellidos y demás generales de ley son como dejo indicados inicialmente.

III. LOS NOMBRES COMPLETOS Y LA DESIGNACION DEL LUGAR QUE SE DEBE CITAR AL DEMANDADO:

La presente demanda la dirijo en contra del Señor José Fernando Merchán Gavilánez, a quien demando por los derechos que representa en su calidad de Representante Legal del Hospital Provincial Alfredo Noboa Montenegro, en los términos del artículo 42 del Vigente Código de Trabajo; a quien se lo deberá citar en las instalaciones de la referida casa de salud, ubicada en la calle Selva Alegre y J.M. Cisneros, junto a la Unidad Educativa Verbo Divino, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar, teléfono No. 032985394, correo electrónico uath.hanm.bolivar@gmail.com

IV. NARRACION DE LOS HECHOS DETALLADOS Y PORMENORIZADOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A MIS PRETENSIONES:

1. Con fecha 01 de Septiembre de 1979, ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales en calidad de Auxiliar de Enfermería, bajo relación de dependencia del demandado, mi último horario de trabajo lo cumplí de 08h00 a 16h00, durante cinco días consecutivos a la semana y dos días consecutivos de descanso.

 2. Mi último lugar de trabajo fue en el Hospital Provincial Alfredo Noboa Montenegro ubicado en la calle Selva Alegre y J.M. Cisneros, junto a la Unidad Educativa Verbo Divino, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar.

3. Mi última remuneración mensual fue la correspondiente al mes de diciembre de 2011 y ascendió a la cantidad de USD \$650,00 (SEISIENOS CINCUENTA DOLARES AMERICANOS), valor del que se me descontaba el aporte al I.E.S.S.



3. El 31 de diciembre del 2011, al haber cumplido 32 años de trabajo continuo e ininterrumpido para el mismo empleador, voluntariamente me acogí a la Jubilación Patronal, fecha en la cual culminó mi relación laboral de prestación de servicios para mi empleador.

4. Desde el mes de enero del año 2012 hasta el julio de 2014 mi empleador no me ha cancelado la pensión mensual que me corresponde por Jubilación Patronal, de conformidad con la ley.

5. Desde el mes de agosto del año 2014 hasta la presente fecha vengo percibiendo normalmente el valor que me corresponde por concepto de jubilación patronal, el cual es cancelado por el Hospital Alfredo Noboa Montenegro.

V. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE JUSTIFICAN EL EJERCICIO DE LA ACCION:

Fundamento mi demanda en las siguientes disposiciones jurídicas: artículo 33, 325, 326, 327, 328 y demás pertinentes de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 1, 4, 5, 7, 8, 13, 36, 41, 42, 95, 111, 113, 216, 575, y más pertinentes del Código de Trabajo; y, al trámite establecido en el Art. 332 del Código Orgánico General de Procesos.

VI. EL ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCO PARA ACREDITAR LOS HECHOS:

Cumplo con anunciar los medios probatorios que solicito se me permita producirlos y judicializarlos en la correspondiente audiencia única; así:

1. Certificado de Tiempo de Servicio por Empleador de la compareciente emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con lo cual comprobaré el tiempo de trabajo bajo relación de dependencia del demandado.
2. Certificado emitido por el Dr. Rafael Ballesteros L., Responsable de Gestión de Talento Humano del Hospital Provincial Alfredo Noboa Montenegro, con lo cual comprobaré el tiempo de trabajo bajo relación de dependencia del demandado.
3. Aviso de Salida de la compareciente emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con lo cual comprobaré la fecha de aviso de la novedad.
4. Historial de Aportaciones de la compareciente en 14 fojas útiles, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con lo cual demuestro las remuneraciones y aportes de todos los años de servicio, especialmente de los últimos cinco años.
5. Certificación emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social sobre la pensión jubilar percibida por la compareciente, con lo cual compruebo el valor que vengo percibiendo por pensión jubilar patronal desde el mes de agosto de 2014.

VII. LA PRETENSIÓN CLARA Y PRECISA:

Solicito acepte mi demandad y ordene al demandado el pago de la jubilación patronal que me corresponde desde el mes de enero de 2012 hasta el mes de julio de 2014, conforme al Art. 216 del Código del Trabajo.

VIII. CUANTIA:

La cuantía de la presente causa la fijo en la cantidad de ocho mil cuatrocientos setenta dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (US\$8,470.00).

IX. LA ESPECIFICACION DEL PROCEDIMIENTO:

El trámite que debe darse a la presente causa es el procedimiento sumario; conforme lo dispone el artículo 332, numeral 1, y la Disposición Reformatoria Sexta, numeral 6, del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con el artículo 575 del Código de Trabajo.

X. CITACIONES

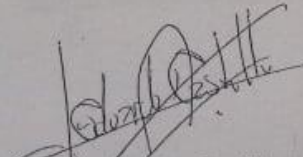
Al demandado en su calidad de representante legal del Hospital Alfredo Noboa Montenegro, se lo citará en las instalaciones de la referida casa de salud, ubicada en la calle Selva Alegre y J.M. Cisneros, junto a la Unidad Educativa Verbo Divino, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar, teléfono No. 032985394, y en la dirección electrónica uath.hanm.bolivar@gmail.com.

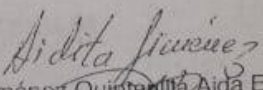
En virtud que el demandado Hospital Provincial Alfredo Noboa Montenegro es un Organismo Estatal y de conformidad al Art. 6 de la Ley de Procuraduría General del Estado se contará con el señor Procurador General del Estado, a través del señor Delegado Regional de la referida institución con asiento en la ciudad de Riobamba, al mismo que se lo citará con mi demanda en la calle Rocafuerte entre la calle Primera Constituyente y 10 de Agosto; para el cumplimiento de esta diligencia se servirá remitir atento deprecatorio a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Especializada de lo Laboral con sede en el cantón Riobamba.

XI. AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero 00302010003 de la Defensoría Pública o en el correo electrónico icastillo@defensoria.gob.ec que le corresponde a mi patrocinador abogado Luis Eduardo Castillo, a quien autorizo presente cuanto escrito sea necesario en defensa de mis intereses.

Firmo con mi abogado.


Ab. Luis Eduardo Castillo
Mat. 17-2012-756
Defensor Publico


Jiménez Quintana Aida Enriqueta
C.C. 1704818600

SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL
CANTÓN GUARANDA

Dra. María Barragán B.

JIMENEZ QUINTANILLA AIDITA ENRIQUETA, dentro del juicio N° 02331-2017-01213, ante usted respetuosamente comparezco y digo:

Por no encontrarme de acuerdo con su auto emitido durante la audiencia oral de 1 de febrero de 2018, las 09h00, y notificado de forma escrita el 6 de febrero del mismo año, mediante el cual Su Señoría aceptó la excepción previa de prescripción planteada por la parte demandada, me permito fundamentar el recurso de apelación presentado de manera oral en esa misma diligencia en contra de la referida decisión, recurso que lo dirijo para ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar en los siguientes términos:

Antecedentes.-

Con fecha 10 de noviembre de 2017, presenté una demanda laboral en contra del Hospital Provincial Alfredo Noboa Montenegro, reclamando el pago de la pensión jubilar patronal que me correspondía por haber trabajado durante 32 años para mi empleador.

Dentro de los fundamentos de hecho de mi demanda indiqué la fecha de ingreso y aquella en la que me desvinculé de la institución para acogerme al beneficio de jubilación voluntaria; esto es 1 do septiembre de 1979 y 31 de diciembre de 2011, en su orden.

Luego, especifiqué que el reclamo era únicamente por el período comprendido entre enero de 2012 y julio de 2014, pues a partir del mes de agosto de 2014, venía percibiendo normalmente la pensión jubilar patronal mensual que me correspondía.

El demandado en su contestación planteó como excepción previa la prescripción de la acción, alegando que ha transcurrido más de tres años desde la fecha en que me desvinculé de la institución y por lo tanto no puedo ejercer este derecho; criterio que fue acogido por la señora jueza de primera instancia durante la audiencia única realizada el 1 de febrero de 2018, aceptando la excepción previa e indicando por escrito lo siguiente: *"...no se ha vulnerado su derecho a recibir la pensión jubilar patronal misma que está percibiendo mensualmente a partir del mes de agosto del año 2014".* La motivación continúa y más adelante explica: *"...en el caso, queda totalmente claro que sobre la prescripción de las acciones, Código del Trabajo (sic) dispone de norma expresa, debiendo por tanto determinar, si desde la fecha de terminación de la relación laboral, que se ha producido mediante retiro voluntario, el 31 de diciembre de 2011, han transcurrido más de tres años, como en efecto, ha sucedido, por lo que, la acción se tornó ineficaz, por haber prescrito dicha acción, mas no el derecho a percibir la pensión jubilar patronal ya que este derecho como tal se encuentra percibiendo".*



Con la finalidad de contradecir el argumento del demandado, en relación con la excepción previa presentada, durante la audiencia única fundamenté las razones por las que no debía aplicarse la misma. Me referí a varios fallos de la Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia; por ejemplo, aquella que consta en la serie-18, Gaceta Judicial No. 10 de 7 de septiembre de 2011, dentro del juicio seguido por Olmedo Cecilio Cabrera Cabezas en contra de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, misma que en su parte pertinente expresa: *"Sobre el tema se considera que, dada la naturaleza del derecho a la jubilación, que es la de proteger al trabajador, en los años que le quedan de vida después de haber cumplido con su obligación de trabajar por 25 años o más, en beneficio de sí mismo, de su familia y de la sociedad, es justo que no pierda ese derecho por ningún concepto, es por esto que a la luz de estas consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, en acertada resolución publicada en el Suplemento del R.O. 233 de 4 de julio de 1989, declaró que este beneficio es imprescriptible; en igual forma cabe citar que todos los beneficios y prestaciones adicionales ligadas a este derechos han sido consideradas imprescriptibles, de acuerdo con el principio de lógica jurídica de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. (Sentencias Primera Sala de lo Laboral: Juicio No. 622-06 Pedro Pablo Navarrete vs. Municipio de Guayaquil. Juicio No. 197-05 Juan Bautista Romero vs. Municipio de Guayaquil. Juicio No. 187-07 Daniel Faustino Herrera vs. Hotel Quito S.A.)"*.

El criterio jurisprudencial ha sido sostenido y confirmado por el máximo órgano de administración de justicia en nuestro país. Así lo refiere la Resolución de Triple Reiteración que consta en la Recopilación 1996 de 01 de enero de 1996; misma que detalla los tres fallos en los que la Corte, de forma unánime, considera que el derecho a percibir una pensión jubilar patronal es imprescriptible e intangible a favor del trabajador, señalando también que el derecho a la jubilación patronal consiste en una pensión de tracto sucesivo; por lo tanto, este pago no puede limitarse por condición alguna que vulnere su carácter vitalicio.

Todos estos argumentos fueron expresados oralmente en la primera parte de la audiencia cuando expuse mi oposición a la excepción previa presentada por el demandado; sin embargo, la señora jueza en el auto correspondiente desecha estas afirmaciones y por escrito señala: *"Es decir, el fallo de triple reiteración al que hace mención la accionante se refiere a la imprescriptibilidad del derecho a percibir la pensión jubilar patronal misma que sí está recibiendo y no a la falta de pago de determinados meses como es el caso que nos ocupa lo cual se convierte en la acción a presentar el reclamo por pensiones impagas mismas (sic) que si es prescriptible no solo por haber transcurrido más de tres años a partir de la terminación de la relación laboral como acción que proviene de actos o contratos; ya que en esta causa no se ha vulnerado el derecho a percibir la pensión jubilar sino desde cuando se debió exigir el pago"*.

El autor italiano Luigi Ferrjoli en su obra *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Serie Derecho No. 4, Editorial Trota, 2009, pág. 291, se refiere a éstos como aquellos derechos subjetivos que las normas de un

ordenamiento jurídico atribuye universalmente a todos. Por otra parte, nuestro ordenamiento jurídico reconoce el principio de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales, así como la obligatoriedad de las autoridades judiciales de aplicar la interpretación que más favorecen al efectivo goce de ellos. Ahora bien, recordemos que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no está conformado únicamente por normas jurídicas, sino también por otras fuentes de derecho, tal es el caso de los fallos de triple reiteración mismos que constituyen un precedente jurisprudencial de cumplimiento obligatorio.

Todos los derechos ciudadanos son imprescriptibles, pensemos por ejemplo en el derecho a la propiedad, derecho a la integridad física, derecho a percibir alimentos, derecho al trabajo, derecho de petición, derecho a la inviolabilidad del domicilio, derecho a la honra y buen nombre, etc., seguro a nadie se le ocurrirá decir que alguno de estos derechos es prescriptible. Pues siempre, independientemente del transcurso del tiempo, los ciudadanos tendremos derecho a trabajar y a recibir los beneficios que nos corresponden por ese trabajo, a que se respete nuestro buen nombre, a adquirir el dominio de un bien y reclamar los derechos que se derivan de la calidad de propietario, a que los demás se abstengan de amenazar o violentar nuestra integridad física, etc. Lo prescriptible es la acción que le asiste a un ciudadano para reclamar el cumplimiento o protección de un derecho, más no este último.

Entonces, estamos claros que cuando la Corte Nacional de Justicia considera y establece, en precedente jurisprudencial obligatorio, que el derecho a percibir una pensión jubilar patronal es imprescriptible, se está refiriendo a la acción para reclamar ese derecho, más no al contenido de la prerrogativa como tal, pues reitero que el derecho es intangible e imprescriptible.

Petición Concreta.-

Con los antecedentes expuestos solicito a los Señores Jueces de esta Sala Multicompetente se sirvan aceptar mi recurso de apelación, revocando la decisión individualizada en líneas anteriores y emitiendo en cambio un nuevo auto que rechace la excepción previa planteada por el demandado, por lo que deberá continuarse con la audiencia única a fin de resolver el asunto de fondo planteado en mi demanda.

Fundamentos de Derecho.-

El presente recurso de apelación lo fundamento en lo previsto por el artículo 11, numerales 2, 3 y 5 sobre el principio de igualdad material en la aplicación de los derechos, directa e inmediata aplicación de los mismos e interpretación más favorable a su efectiva vigencia, en su orden; artículo 37, numeral 3, sobre el derecho de jubilación universal; artículo 185, sobre los fallos de triple reiteración que establecen precedentes jurisprudenciales obligatorios; artículo 326 sobre los principios que sustentan el derecho al trabajo; artículo 427, sobre las normas constitucionales de interpretación de los derechos; y, demás pertinentes de la Constitución de la República del Ecuador.



Por otra parte, mi recurso tiene fundamento en lo prescrito por el artículo 4 sobre la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador; artículo 5 sobre la obligatoriedad de los funcionarios judiciales de prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos; artículo 216 sobre el derecho de jubilación a cargo de los empleadores; y, demás pertinentes del Código de Trabajo.

Finalmente, mi petición tiene sustento en la Resolución de Triple Reiteración emitida por la Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia, que consta en la Recopilación 1996 de 01 de enero de 1996.

Procedimiento.-

El procedimiento que debe darse al presente recurso es el establecido en el artículo 258 del Código Orgánico General de Procesos.

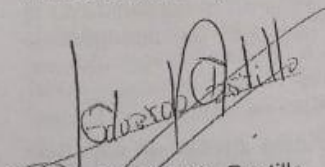
Autorización.-

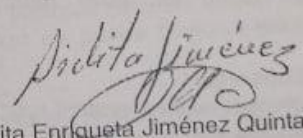
Designo como mi patrocinador al abogado Luis Eduardo Castillo Camacho, profesional del derecho quien está plenamente autorizado para representar mis intereses en la presente causa.

Notificaciones.-

Para las notificaciones que me correspondan en esta instancia señalo el casillero electrónico No. 00302010003 y en el correo electrónico lcastillo@defensoria.gob.ec

Firmo con mi abogado.


Ab. Luis Eduardo Castillo
Mat. 17-2012-756
Defensor Público


Aidita Enriqueta Jiménez Quintanilla
C.C. 1704818600

FALLO TRIPLE REITERACION JUBILACION PATRONAL ES BENEFICIO AUTONOMO

Resolución de Triple Reiteración 2
Registro Oficial Suplemento 962 de 14-mar.-2017
Estado: Vigente

FALLO TRIPLE REITERACION JUBILACION PATRONAL ES BENEFICIO AUTONOMO.
Resolución de Triple Reiteración 2, Registro Oficial Suplemento 962 de 14 de Marzo del 2017.

No. 02-2017

ANTECEDENTES

INFORME TECNICO SOBRE FALLO DE TRIPLE REITERACION

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

I.- PROPUESTA

La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ha considerado la siguiente propuesta de acuerdo a los fallos que se adjuntan y que coinciden en un mismo punto de derecho:

JUBILACION PATRONAL NO ESTA LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUYENTES NOS. 2 Y 4.- La jubilación patronal establecida en el Art. 216 del Código del Trabajo, es un beneficio autónomo e independiente a las indemnizaciones por despido intempestivo, retiro voluntario, desahucio o cualquier otra forma de terminación de la relación laboral; por tanto, el derecho a percibir jubilación patronal no está inmerso dentro de las limitaciones en los Mandatos Constituyentes Nos. 2 y 4

Propuesta que se lo fundamenta en los siguientes casos así:

- a) Juicio No. 0160-2014-Resolución No. 0953-2014, de fecha 26 de noviembre de 2014, a las 09h27, por el Tribunal conformado por el Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez Ponente, Dr. Wilson Merino Sánchez y Dr. Jorge Blum Carcelén, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
- b) Juicio No. 0069-2014-Resolución No. 0131-2015, de fecha 07 de abril del 2015, a las 09h30, por el Tribunal conformado por la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Ponente, Dr. Efraín Duque Ruíz y Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Conjuez y Juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
- c) Juicio No. 0100-2014-Resolución No. 0136-2015, de fecha 9 de abril del año 2015, a las 09h30, por el Tribunal conformado por la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Ponente, Dr. Efraín Duque Ruíz y Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Conjuez y Juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
- d) Juicio No. 0102-2014, Resolución No. 0307-2015 de fecha 22 de junio del 2014, a las 11h05, por el Tribunal conformado por el Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, como Juez Ponente, Merck Benavides Benalcázar y Dr. Efraín Duque Ruíz, Juez y Conjuez de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia.
- e) Sentencia No. 0104-2014-Resolución No. 0542-2015, de fecha 08 de octubre de 2015, a las 8h29, por el Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Ponente, Dra. Paulina Aguirre Suárez y Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia Jueza y Juez de la Corte Nacional de la Sala Especializada de lo Laboral.
- f) Sentencia No. 1682-2013-Resolución No. 0526.2016, de fecha 28 de Julio del 2016, a las 16h25, por el Tribunal conformado por el Dr. Merck Benavides Benalcázar, Juez Ponente, Dra. María del

Mandato Constituyente No. 4.

3)

Juicio No. 0100-2014, Resolución No. 0136-2015, de fecha 9 de abril a las 09h30, por el Tribunal conformado por la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Ponente, Dr. Efraín Duque Rúa y Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Conjuez y Juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

ABSTRACT:

El actor, el demandado y el Representante de la Procuraduría General del Estado interponen recurso de casación.-La parte demandada fundamenta su recurso en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; por su parte el actor y el Representante de la Procuraduría General del Estado fundamentan sus recursos en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; las normas que considera infringidas el actor son: artículo 216 del Código del Trabajo y Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No. 8, las normas que considera infringidas la parte demandada son: Art. 76.7.L) de la Constitución de la República y artículo 1 del Mandato Constituyente 4. Por su parte la Procuraduría General del Estado establece en sus recursos como infringidos las siguientes normas: artículo 188 inciso séptimo del Código del Trabajo, y artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4.- El actor interpone su recurso la errónea interpretación de la disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No. 8, porque esta disposición se refiere a las cláusulas de los contratos colectivos y lo que el actor reclama es la jubilación patronal determinada en el artículo 216 del Código del Trabajo. El representante de la Procuraduría General del Estado, argumenta errónea interpretación del artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4, pues señala que la Sala sin efectuar un análisis de la realidad procesal, acoge como propia toda la alegación que formula la parte actora, que pretende que el Estado Ecuatoriano pague al actor una jubilación patronal a partir del término de la relación laboral, sin considerar que la indemnización que se le canceló al recurrente por despido intempestivo, como consta del acta de finiquito, indemnización que se encuentre dentro del límite establecido en el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4. Que, pagar valores adicionales a los techos que establece el Mandato bajo denominaciones, es decir, indemnización por despido, otra indemnización por desahucio, y otra por la indemnización por los beneficios de la contratación colectiva, cada una en forma independiente, que en la sentencia impugnada existe aplicación indebida al inciso séptimo del artículo 188 del Código del Trabajo, puesto que el Mandato Constituyente No. 4 busca poner límites a todos los rubros que le corresponden por el hecho de la terminación de la relación laboral. Por su parte la demandada argumenta que existe errónea interpretación del artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4, e interpretan erróneamente la norma como que si aquella pusiera un límite únicamente a la indemnización por despido intempestivo cuando lo que hace la norma es poner límites a (todos) los pagos que puedan hacerse por el hecho de la terminación de la relación laboral.- La Sala Especializada de lo Laboral, una vez y estudiado el recurso casa la sentencia.

RATIO DECIDENDI:

La empresa demandada tiene como accionistas al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y al Banco Nacional de Fomento, por lo que cuenta en su totalidad con recursos del Estado según se desprende de Catastro de las entidades y Organismos del sector público, a las que se refiere el Art. 2 del Mandato Constituyente No. 4, por lo que las indemnizaciones que por concepto de despido intempestivo se paguen a los trabajadores de la Compañía demandada deben tener límites de acuerdo a lo establecido en el Art. 1 del Mandato Constituyente No. 4 al que se hizo referencia como ocurre en la liquidación del acta de finiquito que consta en el proceso, ahora bien, la jubilación patronal es un derecho irrenunciable del trabajador adquirido por la sola consecuencia del transcurso del tiempo y por haber cumplido con los requisitos legales para adquirirla, así en la especie el accionante ha cumplido más de cuarenta y un años bajo la dependencia de la entidad demandada, por lo que tiene derecho a percibir la jubilación patronal mensual vitalicia prevista en el Art. 216 del Código del Trabajo, por lo que este beneficio no está inmerso en las limitaciones del

LA JUBILACION PATRONAL ES UNA PRESTACION SOCIAL

Resolución de Triple Reiteración 0
Recopilación 1996 de 01-ene.-1996
Estado: Vigente

LA JUBILACION PATRONAL ES UNA PRESTACION SOCIAL. Resolución de Triple Reiteración 0,
Recopilación 1996 de 1 de Enero de 1996

I-A

ACTOR: Gustavo Molina
DEMANDADO: Banco de Descuento
R.O. No. 20 Spto de 11 de marzo de 1997 pág. 3.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 3 de febrero de 1997; a las 10h00.

VISTOS: El abogado Francisco García Ortega interpone recurso de casación en plazo hábil objetando la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, la misma que revoca la de primer nivel y declara con lugar la demanda laboral propuesta por Gustavo Adolfo Molina Noboa contra el Banco de Descuento, entonces en liquidación, ordenando el pago de la jubilación patronal vitalicia constante de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del libelo inicial y disponiendo que la suma de 434.448,00 sucres, recibida por el accionante como único pago de la jubilación patronal, sea imputada a las pensiones que le corresponden al actor desde la fecha en que dejó de laborar en la institución demandada, debiendo liquidarse pericialmente. El recurrente, amparado en el Artículo 6 de la Ley de Casación, considera infringidas las normas de derecho siguientes: Los ordinales 2 y 4 del Artículo 1610 del Código Civil, los Arts. 30 y 1590 del mismo Código en concordancia con los Arts. 6 y numeral 6 del Artículo 169 del Código del Trabajo así como el Artículo 409 reformado de la Ley de Compañías y el Artículo 155 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Ampara su recurso en la regla primera del Artículo 3 de la ley de Casación, esto es, en la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. Sube de grado la causa y se radica en la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Excm. Corte Suprema de Justicia de acuerdo al sorteo de ley y, encontrándose para resolver pues se han cumplidos los requisitos señalados por el Artículo 11 de dicha Ley corresponde resolver. Para hacerlo, se considera:

PRIMERO: Esta Sala es competente de acuerdo al Artículo 127 de la Constitución Política de la República, Codificada y el Artículo 1o de la Ley de Casación. No se encuentra nulidad que declarar pues en la tramitación de la causa se han cumplido las normas legales y formas de procedimiento establecidos en la ley.

SEGUNDO: El recurso de casación tiene el carácter de extraordinario y tiende a alcanzar la plena realización del derecho y hacer convaler aquellos de quienes se sintieren perjudicados por las sentencias objetadas de las cuales se interpone el recurso. Consecuentemente, es menester anotar que la finalidad del recurso de casación es el control de la legalidad y la realización del derecho objetivo en cada proceso.

TERCERO: En la especie, según los ordinales segundo y cuarto del Artículo 1610 del Código Civil, las obligaciones se extinguen en todo o en parte por: "2o) La solución o pago efectivo y 4o) Por la

PENSION JUBILAR

Serie 18

Gaceta Judicial 10 de 07-sep.-2011

Estado: Vigente

PENSION JUBILAR

El Mandato Constituyente no. 8, en la Disposición Transitoria Tercera dispone que las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren vigentes, en entidades del sector público, sean ajustadas de forma automática a las disposiciones de los Mandatos Constituyentes en el inciso penúltimo establece que las cláusulas de los contratos colectivos que no se ajusten a los parámetros a los que se refiere esta disposición transitoria y que contengan privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, son nulas de pleno derecho. la cláusula 32 letra "c", del contrato colectivo de trabajo que establece que la pensión jubilar en ningún caso será inferior a tres salarios mínimos vitales generales, en tanto en cuanto establece un beneficio superior a lo que le corresponde a la generalidad de los trabajadores, es inaplicable, y los juzgadores de instancia no debían aplicarla en la sentencia como lo han hecho.

Gaceta Judicial. Año CXI. Serie XVIII, No. 10. Página 3799.

(Quito, 7 de septiembre de 2011)

RECURSO DE CASACION

Ponencia del Doctor Rubén Bravo Moreno.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. PRIMERA SALA DE LO LABORAL. Quito, 7 de septiembre de 2011; las 9h30.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Olmedo Cecilio Cabrera Cabezas en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, dicta sentencia confirmando, con reforma, la de primera instancia. Insatisfechos con tal pronunciamiento, ambas partes litigantes interponen recurso de casación. Para resolver se considera:

PRIMERO: La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 184 numeral-1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, y 1, de la Ley de Casación y en el respectivo sorteo de causas, cuya razón obra de autos.

SEGUNDO: El Alm. Tomás Leorux Murillo, en su calidad de Gerente General y como tal representante legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil, en su recurso de casación dice que estima que las normas de derecho infringidas en la sentencia son: Los artículos 133, 216, 130 y 637 del Código del Trabajo; los artículos 1576 y 1580 del Código Civil; el Mandato Constituyente no. 1, artículo 2, que establece que las decisiones de la Asamblea Constituyente son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma de orden jurídico, el Mandato Constituyente no. 8 que en la disposición transitoria tercera, expresamente ordena que las cláusulas de los contratos colectivos serán reajustadas de forma automática a las disposiciones de los Mandatos Constituyentes y que las cláusulas que no se ajusten a los parámetros establecidos en los Mandatos, serán nulas de pleno derecho. Funda su recurso en las causales 1a. y 3a. del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las citadas normas, así como por errónea interpretación y falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales; y también por aplicación indebida de los artículos 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil. Fundamentado el recurso, en síntesis, aduce que la infracción de las disposiciones legales ha ocasionado que se acepte la demanda sin considerar que la acción estaba prescrita según el citado artículo 637, y la prueba aportada, mediante la cual se ha justificado que la demanda cumplió puntal y legalmente con el pago de las pensiones jubilares conforme al contrato colectivo y al Código del Trabajo, para lo que debía aplicarse lo señalado en los Mandatos Constituyentes.

DERECHO A PERCIBIR PENSION JUBILAR ES IMPRESCRIPTIBLE E INTANGIBLE

Resolución de Triple Reiteración 0
Recopilación 1996 de 01-ene.-1996
Estado: Vigente -

DERECHO A PERCIBIR PENSION JUBILAR ES IMPRESCRIPTIBLE E INTANGIBLE. Resolución de Triple Reiteración 0, Recopilación 1996 de 1 de Enero de 1996

I-A

ACTOR: Walter Veas
DEMANDADO: Banco de Descuento
R.O. No. 25 de 13 de septiembre de 1996, pág. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Corte Justicia*
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL.

Quito, julio 15 de 1996; las 09h15.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Walter Ottón Veas Morán, el Ab. Francisco García Ortega, en calidad de Intendente Especial del Banco de Descuento S. A., en liquidación, oportunamente interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que "en los términos de este fallo, confirma la sentencia recurrida". Para resolver se considera.

PRIMERO: Esta Primera Sala de lo Laboral y Social tiene competencia para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto, conforme a lo establecido por el Artículo 1 de la Ley de Casación.

SEGUNDO: En el escrito de interposición del recurso, el recurrente indica que las normas de derecho infringidas en el fallo son los ordinales 2 y 4 del Artículo 1610, 30 y 1590 del Código Civil, en concordancia con los Arts. 6 y numeral 6 del Artículo 169 del Código del Trabajo. Que tampoco se han aplicado los Arts. 10 y 35 del Código del Trabajo, que la causal por la que interpone el recurso es la 1ra. del Artículo 3 de la Ley de Casación, esto es, aplicación indebida o errónea interpretación de las normas del derecho.

TERCERO: Con relación a la jubilación patronal, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, en varios fallos resolviendo el recurso de casación ha sentado el criterio de que "el derecho del trabajador a percibir pensión jubilar patronal es imprescriptible e intangible y no puede ser objeto de pago acumulado, negocio, convenio o transacción", como consta de los Registros Oficiales publicados el 5 de abril, 25 de abril y 29 de septiembre de 1994, para no citar sino tres. Es decir que en el caso existe triple reiteración sobre el mismo asunto. En esta virtud, se concluye que el fallo materia de la impugnación no infringe en ninguna norma de derecho y por el contrario constituye una clara aplicación de las disposiciones legales pertinentes y de los precedentes jurisprudenciales establecidos.

CUARTO: En lo que se refiere a la solidaridad aludida por el recurrente, en el fallo censurado, no se establece dicha solidaridad, pues se ordena únicamente que el Banco de Descuento S. A., pague la pensión de jubilación, así como las décimo tercera, décimo cuarto, décimo quinta y décimo sexta pensiones jubilares accesorias sin interés, entonces, no ha habido la aplicación indebida de los Arts. 10 y 35 del Código de Trabajo alegada por el recurrente. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.


EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR:-----

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR.


Guaranda, jueves 12 de abril del 2018, las 15h34. **VISTOS:** Los suscritos doctores Nancy Guerrero Rendón, Álvaro Ballesteros Viteri y Fabián Toscano Broncano, Jueces Provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, continuamos en el conocimiento de este juicio de trabajo, en trámite sumario, por pago de jubilación patronal que le corresponde desde el mes de enero de 2012 hasta julio de 2014, conforma el Art. 216 del Código del Trabajo, seguido por Aidita Enriqueta Jiménez Quintanilla en contra del Representante Legal del Hospital Provincial Alfredo Noboa Montenegro, José Fernando Merchán Gavilánez, en el que, con fecha 6 de febrero de 2018, la Dra. María del Rosario Barragán Barragán, Jueza de la Unidad Judicial Civil con Sede en el cantón Guaranda de Bolívar, dicta sentencia, en la que textualmente dice: "Se acepta la excepción de prescripción alegada, declarando sin lugar la demanda y se ordena el archivo de la misma..." (Sic). Sentencia que ha sido impugnada por la accionante en la misma audiencia y fundamentado dicha apelación en escrito de fs. 77 y 78; después del trámite pertinente, sube en grado el proceso a la Sala, y una vez recibido el mismo dentro del término legal correspondiente, se señaló día y hora para la audiencia, en la cual luego de las intervenciones de las partes se dictó la sentencia en forma oral; por lo que de conformidad con los artículos 93, 94 y 95 del Código Orgánico General de Procesos procedemos a dictarla por escrito, para lo cual se hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso planteado, por así disponerlo el Art. 260 del Código Orgánico General de Procesos y el Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** La causa ha sido tramitada conforme determina el Art. 333 del Código Orgánico General de Procesos; es decir, de acuerdo a las normas del juicio sumario, sin que se haya omitido ninguna solemnidad sustancial determinada en el Art. 107 Ibídem, que vicie su procedimiento o cause su nulidad; por lo que se declara la validez procesal. **TERCERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.-** Accionante Aidita Enriqueta Jiménez Quintanilla y accionado, Representante Legal del Hospital Provincial Alfredo Noboa Montenegro, José Fernando Merchán

Edición. Página 669).

SEXTO.- De acuerdo a lo analizado, la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos formales determinados en el artículo 267 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos; por lo tanto, se rechaza el recurso de casación interpuesto, al tenor del artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos, ordenándose devolver el proceso al órgano judicial respectivo. Agréguese a los autos el escrito y anexos presentados por la Procuraduría General del Estado. Tómese en cuenta el casillero judicial, el casillero judicial electrónico y el correo electrónico institucional señalados para futuras notificaciones. Actúe la Dra. Ladys Baca Crespo, en calidad de Secretaria Relatora Encargada. **Notifíquese y devuélvase.-**


DRA. MARIA TERESA DELGADO VITERI
CONJUIZA NACIONAL

Certifico:


DRA. LADYS BERTHA BACA CRESPO
SECRETARIA RELATORA (E)

LABORAL

Juicio No: 02331-2017-01213

Casilla No: 132

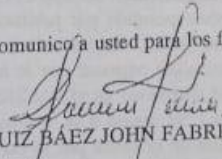
Guaranda, jueves 12 de abril del 2018
A: JIMENEZ QUINTANILLA AIDITA ENRIQUETA
Dr./Ab.: LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO

En el Juicio Sumario No. 02331-2017-01213 que sigue JIMENEZ QUINTANILLA AIDITA ENRIQUETA en contra de MERA VELA JACINTO HUMBERTO, MERCHAN GAVILANEZ JOSE FERNANDO, REPRESENTANTE LEGAL DEL HOSPITAL PROVINCIAL ALFREDO NOBOA MONTENEGRO, NARANJO CARRILLO ROLANDO GABRIEL, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: GUERRERO RENDON NANCY ERENIA, JUEZ (PONENTE)CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR.- Guaranda, jueves 12 de abril del 2018, las 15h34.- **VISTOS:** Los suscritos doctores Nancy Guerrero Rendón, Álvaro Ballesteros Viteri y Fabián Toscano Broncano, Jueces Provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, continuamos en el conocimiento de este juicio de trabajo, en trámite sumario, por pago de jubilación patronal que le corresponde desde el mes de enero de 2012 hasta julio de 2014, conforma el Art. 216 del Código del Trabajo, seguido por Aidita Enriqueta Jiménez Quintanilla en contra del Representante Legal del Hospital Provincial Alfredo Noboa Montenegro, José Fernando Merchán Gavilánez, en el que, con fecha 6 de febrero de 2018, la Dra. María del Rosario Barragán Barragán, Jueza de la Unidad Judicial Civil con Sede en el cantón Guaranda de Bolívar, dicta sentencia, en la que textualmente dice: "Se acepta la excepción de prescripción alegada, declarando sin lugar la demanda y se ordena el archivo de la misma..." (Sic). Sentencia que ha sido impugnada por la accionante en la misma audiencia y fundamentado dicha apelación en escrito de fs. 77 y 78; después del trámite pertinente, sube en grado el proceso a la Sala, y una vez recibido el mismo dentro del término legal correspondiente, se señaló día y hora para la audiencia, en la cual luego de las intervenciones de las partes se dictó la sentencia en forma oral; por lo que de conformidad con los artículos 93, 94 y 95 del Código Orgánico General de Procesos procedemos a dictarla por escrito, para lo cual se hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso planteado, por así disponerlo el Art. 260 del Código Orgánico General de Procesos y el Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** La causa ha sido tramitada conforme determina el Art. 333 del Código Orgánico General de Procesos; es decir, de acuerdo a las normas del juicio sumario, sin que se haya omitido ninguna solemnidad sustancial determinada en el Art. 107 *Ibidem*, que vicie su procedimiento o cause su nulidad; por lo que se declara la validez procesal. **TERCERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.-** Accionante Aidita Enriqueta Jiménez Quintanilla y accionado, Representante Legal del Hospital Provincial Alfredo Noboa Montenegro, José Fernando Merchán Gavilánez. **CUARTO: ENUNCIACIÓN RESUMIDA DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO.-** A fs. 21 y 22 del expediente de primer nivel comparece la señora Aidita Enriqueta Jiménez Quintanilla, por sus propios derechos, acude y demanda al Representante Legal del Hospital Provincial Alfredo Noboa Montenegro, en las personas del señor José Fernando Merchán Gavilánez, y entre otras cosas manifiesta: que ha prestado sus servicios lícitos y personales en calidad de auxiliar de servicios bajo relación de dependencia para el Hospital provincial "Alfredo Noboa Montenegro de esta ciudad de Guaranda, desde el 1 de septiembre de 1979, cuya última remuneración ha sido de \$650,00; que el 31 de diciembre del 2011 se acogió a la jubilación voluntaria, fecha en la que ha terminado la relación laboral con su empleador. Que desde el mes de enero del año 2013 hasta julio del año 2014 su ex empleador no le ha cancelado la pensión mensual que le ha correspondido por jubilación patronal, pensión esta que ha recibido mensualmente desde agosto del 2014 hasta la presente fecha, termina solicitando 1.- Se acepte la demanda en todas sus partes. 2) Se ordene al demandado el pago de la jubilación patronal que le ha correspondido desde el mes de enero de 2012 hasta el mes de julio de 2014, en amparo a lo dispuesto en el Art.216 del Código del Trabajo. Por su parte el demandado al contestar la demanda a fs.61 y 62vta.- Se opondrá a la demanda y alega como excepciones previas del COGEP Art.153.3 y 6; esto es falta de la legitimación de la causa por la parte demandada y prescripción de la acción. **QUINTO: MARCO DOCTRINARIO.-** Para el tratadista Guillermo Gonzales García, es: "Compete al superior revisar la del inferior, generalmente sentencia, aunque hay otras resoluciones también consultables. La consulta constituye una garantía para las partes... que han omitido interponer el recurso ordinario de apelación, y es una medida protectora de los intereses de la administración de justicia, porque mediante ella, el superior tiene jurisdicción para revocar o corregir los fallos no ajustados a derechos" De lo antes indicado se desprende que el superior queda en la libertad de analizar íntegramente el proceso, en la cual puede confirmar o revocar la sentencia dictada por el Juez A quo. **SEXTO: ANÁLISIS DE LA SALA.-** En la audiencia convocada por el Tribunal, luego de escuchadas las partes procesales sobre el objeto de la controversia, se viene a conocimiento, que la recurrente en la fundamentación del recurso de apelación, indica que ella trabajó para la institución demandada, desde el 1 de septiembre de 1979 al 31 de diciembre de 2011, esto es por 32 años y que terminó su relación laboral por renuncia voluntaria; que el demandado ha planteado como excepción previa la prescripción de la acción, que la señora jueza de primera instancia aceptando

dicha excepción, indicó en la sentencia, que no se ha vulnerado su derecho a recibir la pensión jubilar patronal, la misma que está percibiendo mensualmente desde agosto de 2014, y en la continuación de la fundamentación dice que sobre la prescripción en el Código de Trabajo, dispone de norma expresa, debiendo por tanto determinar, que si desde la fecha de la terminación de la relación laboral, que fue el 31 de diciembre de 2011, han transcurrido más de tres años, como en efecto ha sucedido, por lo que la acción se tornó en ineficaz, por haber prescrito dicha acción, más no el derecho de percibir dicha pensión jubilar patronal, ya que este derecho está percibiendo; a lo que la apelante se fundamenta en el criterio jurisprudencial, sostenido por el máximo organismo, de administración de justicia de nuestro país, como es la resolución de triple reiteración, que consta en la recopilación 1996, de enero de 1996, de la que se desprende que la Corte de forma unánime considera, que el derecho a percibir una pensión jubilar patronal, es imprescriptible e intangible a favor del trabajador, que consiste en una pensión y no puede limitarse por condición alguna, por último solicitó que se acepte su recurso de apelación, que se revoque la decisión de primer nivel y se emita un auto que rechace la excepción previa, planteada por el demandado, para que se continúe con la audiencia única, a fin de resolver el asunto de fondo planteado en su demanda. Por su parte el demandado al contestar la fundamentación del recurso de apelación manifestó, que la accionante por acogerse a la jubilación voluntaria, su derecho a la pensión jubilación patronal, empieza a percibir desde el mes de agosto de 2014, hasta la presente fecha, en virtud del acuerdo N°. 2014-1727040 emitido por el IESS, en el, que se indicó que tiene derecho a la jubilación solicitada, a partir del 1 de agosto de 2014, por cuanto cuando se jubiló la accionante, no cumplía con la edad correspondiente, para hacerse acreedora de los beneficios solicitados, y por consiguiente no se ha vulnerado derecho alguno, añade que el fallo de triple reiteración que hace referencia la accionante, se refiere a la imprescriptibilidad del derecho a percibir la pensión jubilar, la misma que está percibiendo, como es el caso que nos ocupa, lo cual se convierte en la acción de presentar el reclamo por pensiones impagas, las misma que si es prescriptible, añade que ya ha transcurrido más de cinco años y termina solicitando que se confirme la sentencia por estar apegada a derecho y se rechace el recurso de apelación. Por lo que la Sala se pronunció que la jubilación patronal, proviene de una relación laboral que a su vez nace de un contrato de trabajo, el mismo que terminó en diciembre de 2011, por renuncia voluntaria de la accionante; por otro lado desde enero de 2012 hasta julio de 2014, lapso de tiempo que reclama el pago de la jubilación patronal, esta acción se encuentra prescrita, conforme se puntualiza en el Art. 635 del Código del Trabajo, ya que dejó de ejercer su acción dentro del tiempo legal correspondiente, sumándose a lo antes indicado, que la accionante en el momento que presentó su renuncia voluntaria de trabajo, en diciembre del 2011 y que fue aceptada por su patrono, no cumplía con la edad correspondiente para ser acreedora de dicho beneficio, del Seguro Social; y es por eso que en el acuerdo N°. 2014-1727040 emitido por el IESS (fs.43), se indicó que tiene derecho a la jubilación solicitada, a partir del 1 de agosto de 2014. Por todas las consideraciones expuestas, en aplicación del Art. 169 de la Constitución de la República, como también los principios de tutela judicial efectiva de los derechos, el debido proceso, celeridad procesal y verdad procesal, establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, especialmente el Art. 9 Ibídem, que dice "La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes", y conforme dispone el Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos; este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de **apelación interpuesto por el accionante y por consiguiente confirma la sentencia subida en grado. Notifíquese.** f).- GUERRERO RENDON NANCY ERENIA, JUEZ (PONENTE); BALLESTEROS VITERI ALVARO MAURICIO, JUEZ; TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO, JUEZ; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


RUIZ BÁEZ JOHN FABRICIO
SECRETARIO RELATOR

